



Sección: MAG  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
SOCIAL  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373  
Fax.: 922 479 421  
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000425/2016-00  
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz  
de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación  
Nº Rollo: 0000984/2017  
NIG: 3803844420160003036  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000629/2018

Intervención:  
Recurrente

Interviniente:  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Abogado:  
ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE  
LA LAGUNA  
MANUEL MONTESDEOCA DE LA FUENTE

Recurrido

### SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL

D./D<sup>a</sup>. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de junio de 2018.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 984/2017, interpuesto por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, frente a la Sentencia 247/2017, de 20 de junio, del Juzgado de lo Social nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Procedimiento ordinario 425/2016, sobre reclamación de cantidad (plus de especial dedicación). Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por parte de D. se presentó el día 18 de mayo de 2016 demanda frente al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase el derecho del demandante al percibo del plus de especial dedicación previsto en la normativa convencional para el personal laboral del demandado, en la cuantía de 330 euros mensuales, y se abonaran al demandante los importes dejados de percibir hasta la presentación de la reclamación administrativa previa, que el actor liquidaba en 4.356 euros más el 10% por mora patronal.





**SEGUNDO.-** Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 3 de Santa Cruz de Tenerife, autos 425/2016, en fecha 15 de mayo de 2017 se celebró juicio en el cual la parte demandada se opuso a la demanda alegando que el demandante no cumplía los requisitos para tener derecho al plus de especial dedicación de acuerdo con el acuerdo de 21 de mayo de 2010 que establecía la regulación de tal plus, en concreto la asignación de funciones por resolución de la alcaldía e informe preceptivo del comité de empresa, y que los superiores jerárquicos del actor informaron que el actor nunca había realizado las funciones de gruísta fuera de su jornada laboral, que era de entre las 7,30 de la mañana hasta las 14,45 horas de la tarde, de lunes a viernes, sin superar nunca la jornada establecida, y el actor nunca había realizado horas extraordinarias.

**TERCERO.-** Tras la celebración de juicio, y practicarse una diligencia final, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 20 de junio de 2017 sentencia con el siguiente Fallo:

*"Que, DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por D. . . . . frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y, en consecuencia:*

*- PRIMERO: Declaro el derecho del actor al percibo del plus de especial dedicación previsto en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna.*

*- SEGUNDO: Condeno a la corporación demandada a que abone al actor la cantidad de 3.960 euros en concepto de plus de especial dedicación correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2015; más el diez por ciento por mora patronal".*

**CUARTO.-** Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal:

*"PRIMERO.- D. . . . . , mayor de edad, con DNI . . . . . es personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de La por medio de contrato de trabajo temporal de interinidad, celebrado en fecha 1 de diciembre de 1997, con la categoría profesional de oficial de 1ª conductor.*

*Dicho contrato fue transformado en indefinido en fecha 14 de febrero de 2003 con la categoría profesional de oficial de 1ª conductor. (Folios 5 a 7 del expediente administrativo).*

*SEGUNDO.- La relación entre las partes se rige por lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna.*

*TERCERO.- Por medio de modificación publicada en el BOP Santa Cruz de Tenerife en fecha 23 de abril de 2004 el citado convenio colectivo estableció:*

*El vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, en su*

*artículo 29 en materia de jornada de trabajo contempla solamente la jornada ordinaria de treinta y cinco horas semanales distribuidas de lunes a viernes en horario de ocho a tres, sin hacer ninguna referencia a situaciones especiales de determinados servicios en los que por sus propias características y por el trabajo que en ellos se desarrolla es absolutamente imprescindible realizar tareas en jornada de tarde y en días festivos lo que supone cumplir un horario, no sólo más largo del habitual sino más penoso, en la medida en que exige a algunos trabajadores el desempeño de sus tareas en el tiempo en que el resto del personal de la*





empresa dedica a su descanso. Servicios como el de Fiestas/Cultura, Piscinas, Grúa Municipal se tienen que organizar de manera que el personal que en ellos desarrolla sus funciones necesariamente ha de prolongar la jornada mas allá de las treinta y cinco horas semanales y sin distinción entre día laborable o festivo, en cualquier temporada del año. En la actualidad, esta diferencia se compensa con el denominado plus de cantidad calidad de trabajo que cobran algunos trabajadores en cantidad de 236,66 euros, cantidad que, para los casos en los que está contemplado resulta claramente insuficiente. En virtud de lo anterior, y para dar una respuesta adecuada a la prestación efectiva de trabajo por este personal la Mesa Negociadora ha adoptado el siguiente acuerdo: Fijar un plus de especial dedicación en la cuantía que a continuación se detalla para aquellos trabajadores que en la actualidad ocupen puestos de trabajo en los siguientes servicios:

Fiestas y Cultura: 495 euros mes/12 meses.

Grúa: 330 euros mes/12 meses.

Vigilantes de Piscina/Camping: 170 euros mes/12 meses.

Capataz de Fiestas: 605 euros mes/12 meses.

Responsable Apertura Cierre Dependencias de Vías y Obras: 170 euros mes/12 meses.

Encargados: 605 euros mes/12 meses.

Este complemento se abonará con carácter retroactivo a 1 de julio de 2003 y se hará extensivo a aquel personal que pase a desempeñar funciones en los indicados servicios y en las mismas condiciones de disponibilidad. El presente complemento sólo será percibido por aquellos trabajadores que efectivamente realicen la plena dedicación que se remunera con el mismo. Aquel trabajador que permanezca en situación de incapacidad temporal durante al menos quince días al mes percibirá la parte del complemento que proporcionalmente corresponda. Y será revisable en los términos previstos en el vigente Convenio Colectivo.

CUARTO.- El actor ostenta la cualificación necesaria para el manejo de grúas hidráulicas articuladas sobre camión de conformidad con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales (Folio 11 del expediente administrativo).

QUINTO.- Dentro del área de obras e infraestructuras al que se encuentra adscrito, el actor es el único trabajador que ostenta la cualificación necesaria para el manejo de grúas. (Hecho no controvertido).

SEXTO.- Desde el año 2010 el actor desempeña las funciones de manejo de grúas hidráulicas sobre camiones en el Ayuntamiento demandado. (Hecho no controvertido).

SÉPTIMO.- La necesidad de contar con el servicio de manejo de grúas hidráulicas es cambiante e impredecible según las circunstancias (desprendimientos, desperfectos, celebración de eventos, alertas meteorológicas), lo que ha provocado que el actor haya trabajado fuera de su jornada ordinaria, incluidos sábados, domingos y festivos. (Testifical de D. i . . . .).

OCTAVO.- El personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna no cuenta con un sistema de fichaje para registrar las horas que realiza fuera de su jornada habitual. (Testifical de D. . . . .).





**NOVENO.-** El Ayuntamiento demandado adeuda al actor la cantidad total de 3.960 euros (330 euros por 12 meses) en concepto de plus de especial dedicación correspondiente al año 2015. No consta que tales cantidades hayan sido abonadas por el Ayuntamiento demandado al actor.

**DÉCIMO.-** En fecha 18 de febrero de 2016 el actor presentó reclamación administrativa previa que fue desestimada por silencio negativo en fecha 11 de abril de 2016".

**QUINTO.-** Por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por el demandante.

**SEXTO.-** Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 6 de octubre de 2017, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 11 de junio de 2018.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al haberse desestimado los motivos de revisión fáctica planteados, por las razones que se expondrán en los siguientes fundamentos de derecho.

**SEGUNDO.-** El actor trabaja como oficial de 1ª conductor para el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y en la demanda rectora de los autos alegaba que desde 2010 venía realizando las funciones de manejo de grúas hidráulicas sobre camiones del ayuntamiento, tareas que a veces tenía que desempeñar fuera de su jornada habitual, de modo que le correspondería percibir el complemento de especial dedicación previsto en la modificación del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna operada en 2004. La sentencia de instancia reconoce al actor el plus reclamado, al considerar probado que efectivamente realiza el manejo de grúas municipales y por ello a veces tiene que prolongar su jornada. Contra esta sentencia se alza en suplicación el ayuntamiento demandado pretendiendo que se revoque la misma y en su lugar se desestime totalmente la demanda. Recurre en suplicación la sentencia el ayuntamiento demandado, pretendiendo que se revoque y la Sala dicte otra que desestime la demanda. Con este objeto, el recurrente plantea un motivo de revisión de los hechos probados por el artículo 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y un motivo de examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, del 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El recurso ha sido impugnado por la parte actora, que se opone al mismo alegando que concurre causa para su inadmisión, y subsidiariamente, que el recurso debe desestimarse y ser confirmada la sentencia de instancia.

**TERCERO.-** El actor alega que el recurso no puede ser admitido a trámite porque el demandado tenía que haber consignado el importe de la condena para poder recurrir, cosa que no verificó y que constituye un defecto insubsanable, basando tal alegación en que si bien el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige a las administraciones





públicas de la obligación de constituir el depósito para recurrir, el requisito de consignación de la condena se recoge de forma separada y autónoma en el artículo 230 y el mismo no contempla ninguna excepción a tal carga que incluya a las administraciones públicas.

**CUARTO.-** El obstáculo de admisibilidad no puede ser acogido, pues si bien es cierto que el artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece la carga de consignar o asegurar el importe objeto de condena a efectos de poder recurrir la sentencia, imponiéndola a todos los recurrentes que no gozaren del derecho de asistencia jurídica gratuita, el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no se limita en absoluto declarar al "*Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales*", exento simplemente de la carga de constituir el depósito para recurrir que se regula en ese mismo artículo 229, sino que tal exención se aplica a "*la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes*"; con lo cual resulta evidente que el artículo 230 no tiene por qué mencionar de nuevo que las administraciones no tienen que consignar para recurrir, ya que esa exención ya deriva de los claros y amplios términos del artículo 229.4.

**QUINTO.-** Examinando en consecuencia el recurso, y dentro del mismo en primer lugar el motivo de revisión de hechos, con carácter general debe recordarse que aunque el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social permita a la Sala de Suplicación revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, este motivo de recurso está sujeto a una serie de límites sustantivos, como son:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la revisión debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), salvo que esa libre apreciación sea manifiestamente irrazonable (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980, 10 de octubre de 1991, 10 de mayo, 16 de diciembre de 1993, o 10 de marzo de 1994). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.





4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, en principio con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico. No obstante, se puede admitir la revisión cuando la misma refuerza argumentalmente el pronunciamiento de instancia (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, recurso 19/2011, o 15 de diciembre de 2015, recurso 34/2015, entre otras).

**SEXTO.-** Desde un punto de vista formal, es doctrina judicial consolidada que en la articulación del motivo de revisión fáctica del 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se han de cumplir los siguientes requisitos (en parte, ahora recogidos en el artículo 196.3 de la Ley):

1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico.

2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos. En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo.

3º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995), estando el recurrente obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), así como la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001).

**SÉPTIMO.-** El ayuntamiento recurrente solicita revisar el hecho probado 3º, para adicionar al mismo el siguiente texto: "*Por medio de de modificación publicada en el BOP Santa Cruz de Tenerife en fecha 21 de mayo de 2010, el citado convenio colectivo estableció:*

*1. Regulación del plus denominado especial dedicación ( folio 22 del documento numero dos del ramo de prueba de la demandada).*

*B.- Disposición derogatoria.( folio 23 del documento numero dos).*

*Quedan derogadas todas aquellas disposiciones del Convenio Colectivo del Personal laboral que se opongan a lo regulado en el presente acuerdo". Para ello se basa en la copia de la modificación del convenio colectivo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa*





Cruz de Tenerife de 21 de mayo de 2010, que se aportó por la demandada en su ramo de prueba, folios 21 a 23 del mismo.

**OCTAVO.-** El dato que se alega es cierto y resulta del documento invocado y, contra lo que alega el recurrido en su escrito de impugnación, el demandado postuló en la contestación a la demanda que era el acuerdo de 21 de mayo de 2010 el que tenía que haberse aplicado (como se puede comprobar del examen del acta de juicio; siendo incierto que esa alegación la introdujera el Ayuntamiento en la valoración de la diligencia final y que por ello constituya una cuestión nueva). Pero no por ello puede accederse a la modificación planteada porque, dejando de lado que en el acuerdo de 21 de mayo de 2010 se decía algo específico sobre el servicio de grúas municipales, en todo caso lo que diga o deje de decir ese acuerdo no es técnicamente un "hecho", sino una norma jurídica incluida en el principio "iura novit curia". El relato de hechos probados debe fijar los hechos que han sido controvertidos, y no simplemente reproducir la normativa que se entiende puede ser aplicable. Se desestima por estas razones la adición planteada.

**NOVENO.-** En el motivo de censura jurídica el ayuntamiento denuncia la aplicación indebida del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna, en cuanto a la regulación del plus denominado "especial dedicación", alegando que la juzgadora yerra al considerar que en el período reclamado, que comenzó el 18 de febrero de 2015, dicho complemento se regulaba por la modificación publicada el 23 de abril de 2004, cuando el recurrente entiende que la normativa en vigor es la contenida en el acuerdo publicado el 21 de mayo de 2010, que derogó la normativa del plus de especial dedicación contenida en el acuerdo de 2004, afirmando que la nueva normativa no ampara el derecho del demandante porque en la regulación de 2010 no se estableció el plus de especial dedicación para el servicio de obras e infraestructuras, ni para grúas, asimismo tampoco para la categoría profesional de oficial de 1ª conductor que ostenta el demandante.

**DÉCIMO.-** El recurrido alega que lo que plantea el recurso es cuestión nueva porque el ayuntamiento no lo dedujo ni al contestar la reclamación previa, ni en la contestación a la demanda. Pero del examen del acta de juicio se constata que el demandado sí que planteó que la norma aplicable era el acuerdo publicado en mayo de 2010, fundando su contestación en que el actor no cumplía los requisitos establecidos en el mismo, aparte de negar que el demandante hubiera alguna vez trabajado fuera de su jornada habitual. Teniendo en cuenta que lo que prohíbe el artículo 72 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social es introducir variaciones de "tiempo, cantidades o conceptos" respecto a lo que fue objeto del expediente administrativo o reclamación previa, lo alegado por el ayuntamiento al contestar la demanda no vulneró lo previsto en el artículo 72, pues lo que plantea son cuestiones de la normativa aplicable, normativa que está publicada en periódico oficial y por tanto comprendida en el principio "iura novit curia", con lo cual no estaba introduciendo hechos distintos de los que se planteaban en la reclamación previa, pues por un lado simplemente negaba los hechos alegados por el actor -que trabajaba fuera de su jornada normal- y por otro exponía cual era la normativa de aplicación, teniendo el demandante oportunidad de alegar y en su caso probar sobre uno y otro extremo. Otra cosa es que la juzgadora hiciera caso omiso de tales alegaciones de la contestación a la demanda, pues de la lectura de la sentencia se evidencia que no las tuvo en cuenta en modo alguno. Pero que en el recurso se reproduzcan alegaciones que no fueron respondidas en la sentencia no significa que se estén introduciendo cuestiones nuevas.





**UNDÉCIMO.-** Expuesto lo anterior, resulta que el acuerdo de modificación del convenio colectivo que se publicó el 21 de mayo de 2010 tenía por objeto concretamente *"modificar el acuerdo plenario de fecha 13 de septiembre de 2007, relativo al catálogo de categorías y funciones del personal laboral, en su Addenda relativa a determinación nominal de los pluses de especial dedicación y segundo complemento cantidad/calidad, así como los artículos 50 y 52 del vigente Convenio Colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna"*.

**DUODÉCIMO.-** En la "Addenda I" del acuerdo de 13 de septiembre de 2007, publicado el 2 de noviembre de ese año, se contenía la relación nominal del personal que cobra el plus de especial dedicación, entre el cual estaba un conductor- oficial de 1ª, en cuantía de 184,01 euros. Esto indica que en 2007 todavía subsistía el plus de especial dedicación para los conductores de grúas, aunque su importe mensual se hubiera reducido sensiblemente con respecto al fijado en 2004.

**DECIMOTERCERO.-** Examinando por tanto cómo afectó a este plus la modificación de 2010, en el punto 1 del acuerdo de modificación publicado el 21 de mayo de 2010, se regula el plus denominado "especial dedicación", disponiendo que el mismo *"se establece para la compensación retributiva por la realización de aquellos servicios extraordinarios realizados fuera del horario normal de trabajo, que puedan producirse como consecuencia de la disponibilidad horaria del trabajador, a fin de atender aquellos trabajos que se le encomienden, dentro de las funciones propias de su puesto de trabajo, conforme se dispone en el RPT vigente"* (punto 1.1); que el mismo sustituye la retribución por horas extraordinarias (punto 1.2); que su percepción, con carácter mensual, depende de la realización de los servicios extraordinarios fuera del horario normal de trabajo *"previa asignación efectuada por Resolución de la Alcaldía Presidencia, a Propuesta conjunta del Concejal Delegado de Recursos Humanos y del competente en el ámbito orgánico y funcional correspondiente, contando con el informe preceptivo del Comité de Empresa"* (punto 1.3); el incumplimiento de las funciones que justifican la percepción de este plus puede motivar su retirada (punto 1.4); no se percibirá el mismo en periodos de incapacidad temporal superior a 30 días (punto 1.5); y se establecen los importes del plus, en función del servicio y categoría profesional (punto 1.7), enumeración en la cual, contra lo que ocurrió en el acuerdo de 2004, o en la modificación de 2007 (que redujo el importe del plus para los conductores, pero eso no se planteó en instancia), no se menciona el servicio de grúas ni la categoría de conductor.

**DECIMOCUARTO.-** Tomando solo el punto 1 de ese acuerdo de 2010, ciertamente podría concluirse que a partir de su entrada en vigor los conductores de grúas que realicen trabajos por encima de su jornada habitual deberán ser retribuidos por horas extraordinarias (que el actor no reclama y que la juzgadora parece considerar probadas, pero sin concretar ni cuando las hizo ni cuantas se hicieron), pero no tendrían derecho al plus de especial dedicación.

**DECIMOQUINTO.-** Sin embargo, el acuerdo de modificación del año 2010 no es tan claro como pretende el ayuntamiento, pues en el punto 3 del mismo se recoge la regulación del complemento denominado "Grúas municipales", disponiendo que se modifica la denominación del citado complemento, que será el de "Unidad de Apoyo logístico de Seguridad Ciudadana y







Movilidad" y que el objeto del mismo es *"retribuir los trabajos que deban efectuarse por este personal en atención al horario especial de 12 horas de trabajo y 36 de libranza, para la realización de determinados servicios y actividades de carácter urgente por las que puedan ser requeridos por el Área de Seguridad Ciudadana, para atender cualquier eventualidad que pudiera surgir en materia de logística municipal"*; al igual que ocurre con el complemento de especial disponibilidad, el personal laboral que tenga atribuido este complemento de "Unidad de Apoyo logístico de Seguridad Ciudadana y Movilidad" dejará de percibir el mismo en los períodos de bajas por Incapacidad Temporal, de duración superior a 30 días.

**DECIMOSEXTO.-** En el convenio colectivo publicado en 2002 la única mención específica del servicio de grúas municipales se hacía en el artículo 52, al regular el complemento de nocturnidad, que en ese servicio se cobraría en proporción a la jornada nocturna realizada. Ni en la modificación de 2004, ni en la de 2007, se hace referencia a un plus específico de "grúas municipales" (solo se mencionaba el servicio de grúa en relación al plus de especial disposición, de manera específica en la modificación de 2004 e indirecta en la de 2007), mientras que en la modificación de 2010 se vio afectado el artículo 52, que regula la nocturnidad, siendo objeto de una modificación específica, unificando el régimen del mismo para todos los trabajadores (y desapareciendo la mención especial al servicio de grúas).

**DECIMOSÉPTIMO.-** De esto se pueden deducir dos cosas. La primera, que el ayuntamiento demandado necesita desesperadamente, si no un nuevo convenio colectivo, sí por lo menos publicar un texto refundido o consolidado dada la caótica sucesión de modificaciones parciales producidas -parte de las cuales, además, aparecen publicadas como si fueran meros acuerdos municipales-. Y lo segundo, que teniendo en cuenta la regulación del nuevo plus de "Unidad de Apoyo logístico de Seguridad Ciudadana y Movilidad", el mismo es evidente que no sustituye el régimen específico de nocturnidad que anteriormente se preveía para ese servicio, sino que se trata de una regulación específica de lo que en otros departamentos se conoce como plus de especial disponibilidad, pues el objeto es idéntico -compensar la realización de trabajos fuera del horario habitual-. Y, como señala el escrito de impugnación, esto queda en evidencia al ver que en el antecedente 5º del acuerdo de 2010 se indica que su objeto es la modificación de los acuerdos por los cuales se crean, entre otros, los complementos denominados "Especial dedicación" o "Especial dedicación, por trabajo en "Grúas Municipales".

**DECIMOCTAVO.-** Con lo cual ha de concluirse que, contra lo que alega el recurrente, el acuerdo publicado el 21 de mayo de 2010 no suprimió el plus de especial dedicación para el servicio de grúas, sino que esencialmente cambió la denominación del mismo. Podría discutirse si para tener el actor derecho a este plus ahora denominado de "Unidad de Apoyo logístico de Seguridad Ciudadana y Movilidad" tendría que tener una jornada especial de 12 horas de trabajo y 36 de descanso, o si la cuantía de dicho plus habría de ser la de 330 euros mensuales, como se estableció en la modificación de 2004, o en cambio se tendría que haber reducido a 184,01 euros, como resultaría del acuerdo de modificación de 2007; pero ni una ni otra cosa fueron objeto de debate en instancia, y en el recurso lo único que se plantea es que el actor no tiene derecho al plus reclamado porque la modificación de 2010 lo suprimió para los conductores de grúas, extremo este último que, como se acaba de exponer, no es cierto, pues simplemente se le cambió su denominación y se introdujeron unos requisitos específicos sobre jornada especial cuya concurrencia no es discutida en vía de recurso. Por lo que procede desestimar el recurso y confirmar el pronunciamiento de instancia.





**DECIMONOVENO.-** De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la sentencia de suplicación impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto en los procedimientos de conflicto colectivo, o cuando la parte vencida goce del beneficio de justicia gratuita o se trate de sindicatos, de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social. Estas costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en el recurso de suplicación.

**VIGÉSIMO.-** Atendiendo a la cuantía del procedimiento, número de motivos planteados, complejidad y fundamento de los mismos, y sobre todo, el trabajo de impugnación llevado a cabo por la parte recurrida, que si bien por un lado alega cuestiones acertadas en relación a los dos motivos planteados, por otro suscita problemas de inadmisibilidad sin fundamento atendible, o alega cosas manifiestamente inciertas sobre lo que se planteó en la contestación a la demanda, se estima adecuado fijar los honorarios de la asistencia letrada de la parte recurrida en la cantidad de 200 euros.

#### FALLAMOS

**PRIMERO:** Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, frente a la Sentencia 247/2017, de 20 de junio, del Juzgado de lo Social nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Procedimiento ordinario 425/2016, sobre reclamación de cantidad (plus de especial dedicación), la cual se confirma en todos sus extremos.

**SEGUNDO:** Condenamos al recurrente Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al pago de las costas del recurso, incluyendo los honorarios de la asistencia letrada de la parte recurrida D. \_\_\_\_\_ que ha impugnado el recurso, en cuantía de 200 euros.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

